



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2392/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIA FERNANDA
SANCHEZ RUBIO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ¹

TERCERA INTERESADA: ADRIANA
MORALES GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA²

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **i)** revoca la sentencia del Tribunal local, mediante la cual se dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de Jonathan Máximo Lozano Ordóñez y se ordenó otorgarla a Adriana Morales García y **ii)** vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ a entregar a Jonathan Máximo Lozano Ordóñez la constancia de mayoría correspondiente a la magistratura de la Sala Constitucional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual, **i)** se revocó la constancia de mayoría expedida a Jonathan Máximo Lozano Ordóñez y se reasignó la magistratura de la Sala Constitucional a Adriana Morales García, **ii)** se declaró la existencia de un conflicto de interés de la consejera María Fernanda Sánchez Rubio por su vínculo matrimonial con el candidato inicialmente electo y **iii)** se formularon diversos señalamientos a integrantes del Consejo General del OPLEV respecto a su actuación durante el proceso electoral.

¹ En lo subsecuente, Tribunal local

² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández y Mary Josselyne Cruz Valenzuela

³ En lo subsecuente: Sala Superior.

⁴ En adelante, OPLEV.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- (2) Ante dicha determinación, Jonathan Máximo Lozano Ordóñez impugna la revocación de su constancia de mayoría y la reasignación de la magistratura, al considerar que el Tribunal local modificó indebidamente las reglas previstas en la convocatoria y alteró las condiciones de la contienda después de celebrada la elección.
- (3) Por su parte, María Fernanda Sánchez Rubio controvierte la determinación que la colocó en un supuesto conflicto de interés, al estimar que se le atribuyeron responsabilidades sin pruebas idóneas ni procedimiento formal, además de cuestionar las valoraciones personales formuladas en la sentencia sobre su actuación como integrante del Consejo General.
- (4) Finalmente, otras personas integrantes del Consejo General del OPLEV también plantean que la resolución excedió la litis al incluir reproches personales sobre su desempeño lo que, a su juicio, vulneró su independencia, autonomía e imagen institucional.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de enero el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso extraordinario para la elección del poder judicial local 2024-2025.
- (6) **2. Convocatoria de los Comités de Evaluación.** El treinta de enero los Comités de Evaluación de la entidad emitieron la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (7) **3. Acuerdo OPLEV/CG220/2025.** El veintidós de mayo el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron las bases para la elección extraordinaria de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En dicho instrumento se definieron las reglas esenciales para garantizar la observancia del principio de paridad de género, tanto a nivel global como en la distribución específica de plazas por materia.⁵

⁵Véase

en: https://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG220_2025_ANEXO1.pdf



- (8) **4. Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y el proceso electoral ordinario para renovación de ayuntamientos en Veracruz.
- (9) **5. Cómputo estatal y entrega de constancias de mayoría.** El treinta de junio el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas.
- (10) **6. Juicio ciudadano local.** El cuatro de julio, la candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Adriana Morales García, promovió un juicio de la ciudadanía contra la asignación de cargos y entrega de constancias respectivas.
- (11) **7. Recurso de Inconformidad local.** El cinco de julio, René Augusto Sosa Enríquez controversió ante el Tribunal local el cómputo estatal por el que se declaró la validez de la elección.
- (12) **8. Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local: **i)** declaró que la consejera electoral local, María Fernanda Sánchez Rubio, incurrió en conflicto de interés al no haberse excusado de la totalidad de los acuerdos relacionados con la elección judicial local, al existir un vínculo matrimonial con uno de los candidatos que resultó ganador en la elección, **ii)** dejó insubsistente la asignación y constancia de mayoría de Jonathan Máximo Lozano Ordóñez como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ordenó al OPLEV la asignación de dicho cargo a Adriana Morales García y **iii)** conminó al OPLEV a mejorar sus procedimientos para garantizar igualdad y transparencia en futuros procesos electorales.
- (13) **9. Medios de impugnación.** En contra de dicha sentencia, el diecinueve y veinte de agosto diversas personas promovieron medios de impugnación.
- (14) **10. Tercero interesado.** El veintitrés de agosto Adriana Morales García presentó escrito de tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2392/2025, SUP-JDC-2394/2025, SUP-JG-88/2025, SUP-JG-89/2025, SUP-JG-90/2025, SUP-JG-91/2025, y SUP-JG-92/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- (16) **2. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia; respecto de los juicios de la ciudadanía, admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias, al estar relacionadas con la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025 en el ámbito local, en específico magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.⁷

V. TERCERO INTERESADO

- (18) Se tiene a Adriana Morales García compareciendo como tercero interesado, debido a que reúne los requisitos procesales: se presentó por escrito, en el plazo de setenta y dos horas,⁸ con firma autógrafa y cuenta con interés jurídico al expresar manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora.

VI. ACUMULACIÓN

- (19) En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable; por lo cual, se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2394/2025**, así como de los juicios generales **SUP-JG-88/2025**, **SUP-JG-89/2025**, **SUP-JG-90/2025**, **SUP-JG-91/2025**, y **SUP-JG-92/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2392/2025**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior.
- (20) Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente de cada juicio acumulado.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y Acuerdo Delegatorio 1/2025.

⁸ La publicación del medio de impugnación se realizó el veinte de agosto a las quince horas y el escrito de comparecencia se presentó el veintitrés de agosto a las trece horas con cuarenta y siete minutos, antes de que concluyera el plazo de setenta y dos horas de publicación, conforme asentó la responsable en la cédula de publicación en estrados, que obra en autos.



VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (21) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia⁹ de conformidad con lo siguiente:
- (22) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En ellas se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la determinación controvertida y **v)** el nombre y firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.
- (23) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días. La sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz fue emitida y notificada el dieciséis de agosto; en consecuencia, los juicios **SUP-JDC-2394/2025** y **SUP-JDC-2392/2025**, presentados el diecinueve de agosto, así como los **SUP-JG-88/2025**, **SUP-JG-89/2025**, **SUP-JG-90/2025**, **SUP-JG-91/2025** y **SUP-JG-92/2025**, promovidos el veinte de agosto, resultan oportunos al encontrarse dentro del término previsto.
- (24) **Interés jurídico y legitimación.** Esta Sala Superior considera cumplidos estos requisitos. En efecto, Jonathan Máximo Lozano Ordóñez cuenta con interés jurídico, al habersele revocado la constancia de mayoría obtenida en la elección de magistraturas; mientras que María Fernanda Sánchez Rubio lo tiene porque la resolución cuestionada le atribuyó un conflicto de interés derivado de su vínculo matrimonial.
- (25) Por su parte, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Fernando García Ramos, Maty Lezama Martínez, Marison Alicia Delgadillo Morales y Mabel Aseret Hernández Meneses también cuentan con legitimación, en su carácter de integrantes del Consejo General del OPLEV, ya que acuden a controvertir los razonamientos de la sentencia que les atribuyen posibles responsabilidades individuales en el ejercicio de sus funciones.
- (26) De ahí que se desestime lo aducido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados de los juicios generales que nos ocupan, en el sentido de que

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

las distintas consejerías electorales carecen de legitimación procesal activa para incoarlos.

- (27) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Acto impugnado

- (28) En la sentencia impugnada el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo OPLEV/CG293/2025, dejando sin efectos la constancia expedida a Jonathan Máximo Lozano Ordoñez para la magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, y ordenó que la constancia se entregue a Adriana Morales García, quien obtuvo mayor votación:

- Desestimó las nulidades por irregularidades en casillas, cadena de custodia y uso indebido de recursos y declaró infundada la inelegibilidad de dos candidatas.
- Formuló consideraciones críticas sobre el desempeño del Consejo General del OPLEV, al que atribuyó omisiones en la vigilancia del proceso y en la atención a las fallas del sistema de cómputos judiciales, conminando además al organismo a adoptar medidas de mejora para garantizar igualdad y transparencia en procesos futuros.
- Concluyó que la asignación original vulneró el principio de paridad sustantiva, al estimar que, frente al mayor respaldo ciudadano obtenido por las candidatas mujeres, resultaba legítimo que ambas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz fueran ocupadas por mujeres.
- Conminó al OPLEV a mejorar sus procedimientos para garantizar igualdad y transparencia en futuros procesos electorales.

b. Conceptos de agravio

b.1. SUP-JDC-2394/2025

- (29) María Fernanda Sánchez Rubio alega lo siguiente:

- El Tribunal Local admitió indebidamente la demanda de René Augusto Sosa Enríquez presentada el cinco de julio, cuando el plazo vencía el cuatro. Además, afirma que el Tribunal local la sometió sin competencia ni emplazamiento a un análisis de conflicto de interés, invadiendo atribuciones de otra autoridad.
- Señala también que el Tribunal local reabrió acuerdos del OPLEV ya firmes, aplicó precedentes inadecuados y valoró de manera deficiente sus justificaciones. Alega que excedió la litis al calificar la permisibilidad del conflicto de interés y afectar su desempeño.
- Finalmente, cuestiona la valoración negativa de las medidas adoptadas por la caída del sistema de cómputos, la falsa analogía con el PREP y la declaración



fundada de un agravio genérico sobre elegibilidad, que a su juicio debió ser inoperante.

b.2. SUP-JDC-2392/2025

(30) Jonathan Máximo Lozano Ordoñez sostiene lo siguiente:

- La magistrada ponente actuó con falta de imparcialidad, pues existía un conflicto de interés derivado de que él trabajó en su ponencia, situación frente a la cual en otros casos ella sí se excusó, pero no en el suyo.
- Acusa que resolvió de manera contradictoria dos expedientes con el mismo argumento de nulidad. También cuestiona que el Tribunal local haya tenido por oportuna la demanda de René Augusto Sosa Enríquez, presentada el cinco de julio cuando el plazo vencía el cuatro. Señala que omitió analizar su petición de excluir pruebas obtenidas ilícitamente con datos sensibles de él y su familia.
- Reclama que se le anuló indebidamente su constancia de mayoría para reasignarla a Adriana Morales García, desconociendo reglas locales ya firmes y modificando las condiciones del proceso después de la elección.

b.3. SUP-JG-88/2025, SUP-JG-89/2025, SUP-JG-90/2025, SUP-JG-91/2025, y SUP-JG-92/2025

(31) Los integrantes del Consejo General del OPLEV —Quintín Antar Dovarganes Escandón, Fernando García Ramos, Maty Lezama Martínez, Marison Alicia Delgadillo Morales y Mabel Aseret Hernández Meneses— alegan lo siguiente:

- La sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz excedió la litis al revisar actos firmes, como los acuerdos del OPLEV.
- Emitió pronunciamientos innecesarios que afectaron la imagen y desempeño del organismo.
- Calificó indebidamente la caída del sistema de cómputos judiciales.
- Afirmó de forma contradictoria que existieron irregularidades, pese a declarar inoperantes agravios por falta de pruebas.
- Aplicó de manera incorrecta jurisprudencia sobre remoción de consejerías.
- Dichas consideraciones, ajenas a la validez de la elección, proyectaron responsabilidades personales que vulneran su autonomía, independencia y reputación como integrantes del Consejo General.

c. Cuestión a resolver

(32) Esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz revocara la constancia de mayoría expedida a favor de Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, así como si resultaba válido que, al resolver, ese órgano local emitiera pronunciamientos que excedieron la litis al reprochar la actuación de consejerías electorales.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- (33) Para tal efecto, se procederá al análisis de los conceptos de agravio atendiendo al orden temático que permite mayor claridad en su estudio: en primer lugar, lo relativo a la oportunidad procesal de la demanda local, enseguida los señalamientos de carácter personal derivados de la sentencia impugnada y, finalmente, lo relacionado con la aplicación del principio de paridad flexible.
- (34) Sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a la parte actora, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.¹⁰

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (35) Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal local, mediante la cual se determinó dejar sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de Jonathan Máximo Lozano Ordóñez y otorgarla a Adriana Morales García.
- (36) Lo anterior, porque resultan **fundados** los agravios relacionados con la indebida aplicación del principio de paridad flexible, ya que el Tribunal local se apartó de las reglas previamente establecidas, lo que condujo a modificar el resultado de la elección.
- (37) Asimismo, también resultan **fundados** los agravios relacionados con los pronunciamientos excesivos formulados en contra las consejerías del OPLEV, al emitir juicios personales que excedieron la litis y afectaron principios como la imparcialidad judicial, la certeza electoral y la autonomía de las autoridades administrativas.

2. Extemporaneidad (SUP-JDC-2394/2025 y SUP-JDC-2392/2025)

2.1. Agravio

- (38) Jonathan Máximo Lozano Ordóñez y María Fernanda Sánchez Rubio sostienen que el Tribunal Local tuvo por oportuna la demanda de René Augusto Sosa Enríquez, presentada el cinco de julio, pese a que el cómputo estatal concluyó el treinta de junio. Argumentan que, conforme al artículo 358 del Código

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Electoral de Veracruz, el plazo de cuatro días vencía el cuatro de julio, por lo que el escrito fue extemporáneo.

2.2. Respuesta

- (39) Esta Sala Superior considera que el agravio planteado por Jonathan Máximo Lozano Ordóñez y María Fernanda Sánchez Rubio, relativo a la extemporaneidad de la demanda de inconformidad presentada por René Augusto Sosa Enríquez, resulta **infundado**.
- (40) En el caso concreto, el acuerdo OPLEV/CG293/2025 ordenó expresamente que se notificara a las candidaturas participantes mediante correo electrónico. De las constancias se desprende que René Augusto Sosa Enríquez recibió dicha notificación el primero de julio, fecha a partir de la cual comenzó el cómputo del término legal. Por tanto, el plazo transcurrió del dos al cinco de julio, de manera que la presentación del recurso en esta última fecha fue oportuna.
- (41) De este modo, no asiste razón a los promoventes cuando sostienen que el plazo vencía el cuatro de julio.
- (42) La interpretación que proponen desconoce que, en el caso concreto y dadas las particularidades del desahogo de la etapa de escrutinio y cómputo a cargo del OPLEV, el mismo determinó que se notificara a las diversas personas candidatas. Por ello, resultaba necesario esperar a la notificación ordenada por la autoridad administrativa para garantizar certeza y acceso efectivo a la justicia.
- (43) En consecuencia, el Tribunal Local actuó correctamente al tener por presentada en tiempo la demanda de René Augusto Sosa Enríquez y al entrar al análisis de fondo.

3. Señalamientos individualizados sobre la actuación de las consejerías electorales del OPLEV.

3.1. Sentencia local

- (44) De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local, al analizar la validez de la elección extraordinaria de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, incluyó consideraciones específicas respecto de la consejera electoral María Fernanda Sánchez Rubio y del resto de los integrantes del Consejo General del OPLEV.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- (45) En particular, el Tribunal local sostuvo que, en el caso de la consejera, por encontrarse casada con uno de los candidatos se configuraba un conflicto de interés objetivo que le imponía el deber de excusarse en la totalidad de las actuaciones relacionadas con el proceso electivo.
- (46) Se razonó que, si bien la consejera se excusó en algunos acuerdos de trámite, continuó participando en decisiones sustantivas del Consejo General del OPLEV, lo que a juicio del Tribunal comprometió la apariencia de imparcialidad. En cuanto a los demás consejeros, el Tribunal incluyó valoraciones críticas sobre su actuación colegiada, al señalar que omitieron formular una recusación, que permitieron un supuesto conflicto de interés y que fueron responsables de la falta de previsión ante la caída del sistema de cómputos judiciales.
- (47) Sobre esa base, el órgano jurisdiccional local incluyó expresiones de reproche personal tanto a la consejera como al resto de consejeros, afirmando que su conducta era indebida, que habían vulnerado los principios de certeza y objetividad, y conminándolos a extremar su imparcialidad en lo sucesivo. Incluso extendió una recomendación al OPLEV para que adoptara medidas que evitaran conductas similares en el futuro.

3.2. Límites competenciales en la valoración de responsabilidades de consejerías (marco normativo)

- (48) El artículo 99, fracción V de la Constitución general dispone que el Tribunal Electoral resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación política. En consecuencia, la competencia de los tribunales en la materia se restringe a verificar si las irregularidades denunciadas inciden en esos derechos.
- (49) De igual modo, el artículo 17 constitucional exige que las resoluciones jurisdiccionales sean congruentes, es decir, que se pronuncien solo respecto de lo que fue materia de controversia.
- (50) Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución atribuye al Consejo General del INE la competencia exclusiva para conocer y, en su caso, resolver sobre faltas que puedan dar lugar a la remoción de consejerías de los organismos públicos locales.



(51) En este contexto, las reglas del marco normativo delimitan que cualquier determinación sobre eventuales responsabilidades corresponde a los órganos administrativos competentes o al Consejo General del INE, mientras que el ámbito jurisdiccional debe limitarse a resolver sobre la validez de la elección y la tutela de derechos político-electorales.

3.3. Agravios

(52) Las partes actoras controvierten esas consideraciones al sostener que:

- El Tribunal local carecía de competencia para emitir imputaciones que inciden en la esfera personal de integrantes del Consejo General del OPLEV.
- Afirman que las observaciones excedieron la litis, pues el objeto de los juicios era la validez de la elección, no la responsabilidad individual de las consejerías.
- Argumentan también que los señalamientos lesionan directamente su honor y reputación, al presentarlos como funcionarios que incumplieron deberes legales, sin haber contado con procedimiento ni oportunidad de defensa.
- Señalan que, de haberse estimado la existencia de una irregularidad, lo procedente era remitir la vista al Consejo General del INE, autoridad competente de forma exclusiva para conocer y resolver sobre la remoción de consejerías de los OPLE.

3.4. Respuesta

(53) Estos agravios son **fundados**.

(54) El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general establece que las consejerías de los organismos públicos locales electorales son designadas y removidas por el Consejo General del INE.

(55) En desarrollo de este mandato, el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece de manera taxativa las causas graves de remoción: conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad, participación en asuntos en que exista impedimento, opiniones que impliquen prejuzgar, violaciones graves a lineamientos del INE, entre otras.

(56) Ese diseño normativo responde a una lógica de centralización de las decisiones sobre nombramiento y remoción en el Consejo General del INE, como mecanismo de garantía de independencia de los OPLEs frente a presiones locales. Así lo ha reconocido reiteradamente esta Sala Superior.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- (57) En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2017, esta Sala Superior estableció que las consejerías de los OPLEs están sujetas a dos regímenes: i) el procedimiento de remoción previsto en la LEGIPE, exclusivo del Consejo General del INE, y ii) el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- (58) Sin embargo, se precisó que sólo el Consejo General puede resolver si una conducta configura causal de remoción y que no existen sanciones intermedias ni discrecionales, pues ello violaría los principios de legalidad y tipicidad.
- (59) Por su parte, en el expediente SUP-JE-1450/2023, este órgano jurisdiccional reiteró que ni siquiera la contraloría interna de los OPLEs puede imponer medidas cautelares que impliquen la suspensión del cargo de una consejería, pues esa medida es equiparable a una remoción temporal que invade la competencia exclusiva del INE.
- (60) Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-565/2024, se dijo que las consejerías gozan de un régimen especial de inamovilidad, precisamente para resguardar la autonomía e independencia de los órganos electorales locales. En esa lógica, cualquier sanción que conlleve la separación del cargo sólo puede ser decretada por el Consejo General del INE.
- (61) Tomando como parámetro las razones de los precedentes referidos, es dable concluir que el Tribunal local realizó pronunciamientos que excedían la materia del presente asunto.
- (62) En ese sentido, aunque no impuso formalmente una sanción de remoción, el hecho de declarar en sentencia que las consejerías actuaron de manera indebida, que incumplieron con el deber de excusarse y que vulneraron principios rectores de la función electoral, constituye un juicio de reproche que excede la litis y que sólo corresponde valorar al Consejo General del INE en el marco de un procedimiento conducente. Sostener lo contrario equivaldría a reconocer al Tribunal local una potestad sancionadora implícita que la Constitución no le otorga.
- (63) En efecto, las sanciones a consejerías deben respetar los principios de legalidad y tipicidad, por lo que no es posible construir reproches que, aun sin traducirse en sanciones formales, producen efectos jurídicos y personales relevantes.



- (64) Así, la sola incorporación de expresiones de reproche en una sentencia pública tiene efectos en la esfera jurídica de las partes actoras: afecta su reputación profesional, compromete su credibilidad ante la ciudadanía y puede incidir en su trayectoria como funcionaria electoral.
- (65) No se trata, por tanto, de simples comentarios, sino de valoraciones que generan un impacto concreto, sin haber mediado procedimiento alguno ni posibilidad de defensa.
- (66) En el ámbito electoral, los principios de certeza, seguridad jurídica e imparcialidad exigen que las atribuciones de cada órgano se ejerzan conforme a las competencias que la Constitución asigna. La certeza no sólo atañe al resultado de los procesos electorales, sino también a la estabilidad de las autoridades que los organizan.
- (67) La seguridad jurídica supone que ninguna persona consejera será señalada como responsable de una falta sin procedimiento ni órgano competente. Y la imparcialidad implica que los tribunales se abstengan de introducir reproches personales cuando la litis no versa sobre responsabilidades individuales.
- (68) Si el Tribunal local estimaba que existían indicios de un posible incumplimiento del deber de excusa u otra irregularidad atribuible a las consejerías, debió dar vista al Consejo General del INE para que, en ejercicio de su facultad exclusiva, valorara si esas conductas ameritaban iniciar un procedimiento.
- (69) Lo indebido fue pronunciarse de manera directa sobre la supuesta falta, atribuir responsabilidad personal y formular un juicio de reproche en una sentencia de validez electoral.
- (70) Por estas razones, los agravios resultan **fundados** y, en consecuencia, se deben revocar las consideraciones de la sentencia impugnada en la parte en que formulan señalamientos directos contra María Fernanda Sánchez Rubio y las consejerías del OPLEV, al exceder la litis del asunto y haber sido emitidas por autoridad incompetente, sin procedimiento y en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza electoral.
- (71) Además, **se ordena dar vista** al Consejo General del INE, con copia certificada de las constancias de autos, para que determine lo conducente en relación con el actuar de las consejerías del OPLEV.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

4. Ajuste de paridad en la asignación de magistraturas (SUP-JDC-2392/2025)

4.1. Sentencia local

- (72) El Tribunal Electoral de Veracruz partió de la premisa de que la paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia es un mandato sustantivo que no puede quedar sujeto a una lectura meramente formal o rígida de las reglas de alternancia y reserva.
- (73) Observó que en la elección de las dos magistraturas de la Sala Constitucional, las candidatas mujeres obtuvieron en conjunto un respaldo ciudadano superior al del candidato varón que recibió la constancia de mayoría para la plaza reservada a hombres.
- (74) Con base en ello, estimó que la alternancia por sí sola no debía impedir que, en un contexto de mayor votación femenina, el acceso efectivo de mujeres se maximice.
- (75) Desde esa visión, consideró legítimo desplazar la previsión contenida en las convocatorias que diferenciaban una magistratura para mujer y otra para hombre, para asignar ambas a mujeres.
- (76) Bajo ese entendimiento, revocó la constancia expedida al actor y ordenó expedirla a la mujer con mayor votación, de modo que las dos magistraturas de la Sala Constitucional quedaran integradas por mujeres.

4.2. Reglas de paridad aplicables

- (77) El diseño institucional de la elección de magistraturas en el estado de Veracruz se encuentra definido, en primer término, por la Constitución Política local, que establece de manera expresa la obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.
- (78) En efecto, el artículo 55 de la Constitución estatal dispone que la elección de magistraturas y juzgados debe realizarse bajo un criterio de paridad, remitiendo al propio ordenamiento local y a los actos instrumentales la forma en que este mandato se materializa.



- (79) Por su parte, el artículo 59 faculta al Congreso del estado para emitir la convocatoria general y conformar los comités de evaluación de los tres Poderes —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, a fin de organizar el procedimiento y detallar las reglas bajo las cuales la ciudadanía participará en la elección.
- (80) En cumplimiento de dicho marco constitucional, el Consejo General del OPLEV expidió el Acuerdo OPLEV/CG220/2025, mediante el cual se establecieron las directrices específicas para la integración paritaria de los distintos órganos. Este acuerdo concretó el mandato constitucional a través de dos elementos centrales:
- **Criterio global de paridad:** se determinó que en el conjunto del Tribunal Superior de Justicia debía asegurarse una integración con mayoría femenina, previendo un máximo de ocho mujeres y siete hombres. Asimismo, se fijaron topes diferenciados para el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y los juzgados de primera instancia.
 - **Reservas específicas por materia y género:** el acuerdo dispuso que en la Sala Constitucional habría dos plazas diferenciadas y cruzadas: **una destinada a mujer y otra a hombre**. Para materializarlo, se diseñaron contiendas separadas por bloques de género, de modo que la ciudadanía emitiera un voto por candidaturas femeninas y otro por candidaturas masculinas.
- (81) Este marco normativo fijó, desde su expedición, los parámetros que rigen la elección judicial en Veracruz: por un lado, la integración global del Tribunal bajo un criterio de mayoría femenina y, por otro, la reserva específica de plazas por materia y género, con contiendas diferenciadas en la Sala Constitucional.

4.3. Agravios

- (82) La parte actora sostiene que el TEV alteró las reglas de la contienda una vez concluida la elección.
- Afirma que el modelo veracruzano definió con antelación, a través de la Constitución local y de las convocatorias emitidas por los comités de evaluación del Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la forma de materializar la paridad: distribución global de magistraturas entre mujeres y hombres y, además, reservas por materia.
 - Expone que la Sala Constitucional se diseñó con dos plazas diferenciadas: una para mujer y otra para hombre. Esas reglas fueron públicas, conocidas por las candidaturas y por la ciudadanía, y nunca fueron impugnadas oportunamente.
 - En esa lógica, asevera que su candidatura compitió en la contienda del bloque masculino y obtuvo la mayor votación de ese bloque; razón por la cual, comparar su votación con la de candidatas de otro bloque rompe la estructura de competencia definida ex ante.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- Sostiene que la decisión del Tribunal local vulnera certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas; desconoce la manera en que el orden local concretó la paridad, y termina sustituyendo el marco normativo por un criterio de “paridad flexible” que no tenía cabida en este diseño.

4.4. Respuesta.

- (83) Los agravios que anteceden resultan **fundados**.
- (84) En el caso de la elección extraordinaria del Poder Judicial local en Veracruz debemos partir de dos presupuestos: **a)** el mandato constitucional local de observar la paridad en la elección de personas juzgadoras, y **b)** la concreción de ese mandato mediante convocatorias.
- (85) La Constitución local fija la obligación de respetar la paridad en la elección de magistraturas y juzgados. Esa previsión constitucional no desciende al detalle de cuántas plazas por género en cada materia; remite a las formas y procedimientos que el propio ordenamiento y los actos instrumentales determinen.
- (86) Esta concreción ocurrió en las convocatorias de los comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- (87) En esas convocatorias se establecieron, desde el inicio, dos decisiones esenciales para este asunto: **a)** el criterio de paridad desagregado por materias y por género, asegurando una integración global con mayoría femenina y, simultáneamente, asignación de plazas concretas para mujeres y para hombres; y **b) para la Sala Constitucional, la previsión específica de dos magistraturas: una para mujer y otra para hombre**, lo que fue instrumentado a través del Acuerdo OPLEV/CG220/2025.
- (88) Por lo tanto, en el caso específico de las magistraturas a la Sala Constitucional, el diseño efectivamente operó sobre contiendas separadas por género, lo que se reflejó en el formato de votación: la ciudadanía emitía su sufragio para elegir a una magistrada de entre el bloque de candidaturas de mujeres y, en otro bloque, a un magistrado de entre las candidaturas de hombres.
- (89) Es importante distinguir que en el caso no se trató del establecimiento de lineamientos de asignación dirigidos a garantizar la paridad como una especie de acción afirmativa.



- (90) Es decir, en el caso del cargo en controversia, desde la convocatoria se definió con claridad el género de las magistraturas que resultarían electas, sin que el mismo estuviera sujeto a la aplicación de reglas dependientes de los resultados o las diversas combinaciones en la configuración paritaria, de tal forma que se reservaron previamente los espacios que necesariamente deberían ser ocupados por mujeres, garantizando la integración mayoritaria por magistradas.
- (91) Cabe destacar que al reservar plazas por género, la persona más votada en el bloque de mujeres ocupa la plaza reservada a mujeres y la persona más votada en el bloque de hombres ocupa la plaza reservada a hombres, con lo que tanto la ciudadanía que emitió su voto como los participantes tenían certeza a partir de las normas previamente aprobadas.
- (92) En materia electoral, la certeza opera en dos planos: reglas conocidas antes de la jornada y aplicación estable de esas reglas durante todas las etapas. Cuando el marco prevé reservas por género y contiendas separadas, la ciudadanía vota sabiendo que su decisión incidirá en dos resultados diferenciados: elige, por un lado, entre candidatas mujeres y, por otro, entre candidatos hombres.
- (93) Las candidaturas, a su vez, estructuran su campaña y estrategia con base en esa pauta. Alterar ese diseño después del cómputo, con una reasignación que compara votos de bloques distintos para desplazar al más votado de su bloque, quiebra la certeza: convierte un proceso de dos contiendas paralelas en una contienda única no prevista, y mueve la línea de meta cuando la competencia ya terminó.
- (94) Así, en el caso del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, se reservaron más plazas globales a mujeres, se distribuyeron por materias y desde las convocatorias se fijaron dos plazas en la Sala Constitucional, una para mujeres y otra para hombres.
- (95) En este sentido, el marco normativo diseñado en el ámbito local dejó claridad sobre los dos cargos a elegir y el género al que tendrían que pertenecer. Por ello, no es la misma situación que en el caso de las personas juzgadoras federales (juzgadoras de distrito o magistraturas de circuito), en las que el entramado de las normas para la paridad permitía una interpretación de paridad total en el caso concreto.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- (96) Esa diferencia entre los dos esquemas no es menor, ya que la cantidad de mujeres y de hombres que ocuparían los cargos de personas juzgadoras y magistraturas a nivel federal, de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, no se encontraban previamente definidos, sino que se sujetaban a la aplicación de los diversos lineamientos a partir de la definición de candidaturas por distritos judiciales electorales y el resultado de la elección.
- (97) En el caso de la elección local existe claridad de los cargos a elegir y los géneros de cada uno de ellos. Con este esquema se optó a nivel estatal con un modelo que garantiza la integración paritaria desde el arranque, sin que esté sujeta a condiciones futuras.
- (98) Así, en el caso de la elección para magistraturas a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz existía una norma clara y definición previa en la correspondencia entre cargos y género de quienes ocuparían los mismos, de tal suerte que no existía un vacío normativo, ni la interpretación de lineamientos cuyo resultado estuviera sujeto a la forma en que se diera la combinación de resultados finales de la elección.
- (99) Por ende, las modificaciones implementadas en la sentencia impugnada no encuentran justificación; puesto que, el diseño normativo de la elección e integración paritaria de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia quedó garantizada **desde que se convocó a la elección** y por ende, a fin de no trastocar el principio de certeza jurídica que debe imperar en todo proceso electoral, no pueden realizarse el cambio de las reglas del juego electoral que ya son conocidas no solo por las propias candidaturas participantes, sino también por la ciudadanía que ya acudió a las urnas a votar por los mejores perfiles para cada cargo sujeto a elección.¹¹
- (100) Debe precisarse que, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 59 de la Constitución local, se previó la emisión de la convocatoria general y se articuló la intervención de los comités de evaluación. En ese marco, se reitera, las convocatorias fueron el instrumento a través del cual el mandato constitucional se materializó, allí se definió la reserva por género y materia y, en

¹¹ Véase SUP-REC-1453/2018 y su acumulado.



lo que atañe a la Sala Constitucional, la decisión de que habría una magistratura para mujer y una para hombre.

- (101) Por ende, fue incorrecta la interpretación implementada por la autoridad responsable, ya que con ello dejó de observar las bases sobre las cuales se construyó el actual proceso comicial en la entidad federativa.
- (102) Por eso, en un modelo como el de Veracruz, la aplicación directa de las disposiciones que de forma clara reservaron los lugares a determinados géneros es la vía idónea para garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales sujetos a elección.
- (103) En consecuencia, cuando en casos como el de la presente controversia se advierte que desde la convocatoria existe un modelo de asignación paritario en donde se garantiza su resultado a partir de tener cargos reservados por género, con independencia del resultado de la votación que obtenga cada candidatura, ello no implica que la aplicación estricta y neutral de las reglas de asignación, porque precisamente, al tratarse de un modelo fijo de asignación de cargos dirigido en todo momento a garantizar una política paritaria, ya no resulta viable la intervención de los órganos jurisdiccionales para realizar alguna interpretación flexible a favor de las mujeres.
- (104) Además, el derecho a ser votado comprende la expectativa legítima de que la asignación del cargo se realice conforme a las reglas conocidas al inicio del proceso. En una contienda separada por género, quien obtiene la mayoría en su bloque cumple el estándar regulatorio para ser electo.
- (105) Revocar la constancia por un criterio interpretativo posterior lesiona ese derecho. También se afecta la manifestación de la voluntad ciudadana, ya que el electorado fue convocado a emitir dos decisiones paralelas para la Sala Constitucional —una en la lista de mujeres y otra en la de hombres—, por lo que convertir la elección en una sola decisión agregada no refleja cómo se les pidió votar ni cómo se contaron esos votos.
- (106) En Veracruz, la paridad se materializó previamente mediante convocatorias que distribuyeron plazas por género y materia. Para la Sala Constitucional, esa materialización incluyó dos contiendas separadas, una para mujer y otra para hombre.

SUP-JDC-2392/2025 Y ACUMULADOS

- (107) Ante ese esquema previamente definido, no existe base normativa para introducir un ajuste *ex post* que desplace al ganador del género masculino con motivo de una mayor votación en diversas candidaturas femeninas. Hacerlo vulnera certeza, seguridad jurídica y definitividad, y desnaturaliza la manera en que el orden local decidió realizar la igualdad y la paridad sustantiva.
- (108) Es decir, en el caso, no era viable realizar una verificación adicional respecto de la integración final, ni mucho menos aplicar criterios de corrección que reasignaran lugares con el propósito de equilibrar la representación entre hombres y mujeres. En el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, los parámetros definidos en las convocatorias aseguraron que la paridad se preservara desde la elección misma, haciendo innecesaria cualquier actuación posterior en este sentido.
- (109) En consecuencia, la decisión del Tribunal Local de revocar la constancia de mayoría expedida a Jonathan Máximo Lozano Ordóñez y reasignarla a una candidata mujer debe quedar sin efectos, al haber desconocido el marco regulatorio al que se ha hecho referencia.

X. EFECTOS

(110) Se determinan los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal local, únicamente en lo relativo a: **i)** las consideraciones de la sentencia impugnada en la parte en que formulan señalamientos directos contra las consejerías del OPLEV; y, **ii)** la revocación de la constancia de mayoría expedida a favor de Adriana Morales García para ocupar la magistratura de la Sala Constitucional.
2. Se **vincula** al OPLEV para que, en el ámbito de sus atribuciones, le entregue la constancia de mayoría a Jonathan Máximo Lozano Ordóñez.
3. Se **ordena dar vista** al Consejo General del INE, con copia certificada de las constancias de autos, para que determine lo conducente en relación con el actuar de las consejerías del OPLEV.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.



SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **vincula** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** al Consejo General del INE, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.